



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000544

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-155/2019.

ACTOR: ALEJANDRO CUAXILOA
VICENT.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.

SECRETARÍA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: CHRISTIAN IVÁN
GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de febrero de
dos mil veinte.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-
155/2019, interpuesto por Alejandro Cuaxiloa Vicent, en su
carácter de aspirante a candidato a Presidente del Comité
Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en San
Pedro Cholula, Puebla, en contra de la resolución
CJ/JIN/147/2019, dictada por la Comisión de Justicia del
Comité Ejecutivo Nacional del mismo instituto político, de
veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, que
declaró infundados sus agravios.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá

por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.	
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.	
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.	
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.	
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.	
Partido Acción Nacional.	PAN, instituto político.	
Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.	Comité Estatal, CDE	
Comité Directivo Municipal del PAN en San Pedro Cholula, Puebla.	CDM	
Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	Comisión de Justicia, autoridad responsable.	
Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla.	Comisión Organizadora, COP.	
Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.	ROEM, Reglamento de Órganos.	
Convocatoria y normas complementarias dirigida a los aspirantes a Comité Directivo Municipal en San Pedro Cholula, Puebla.	Convocatoria, Convocatoria y normas complementarias.	



00000545

Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional.	CJ/JIN/147/2019	Resolución, acto impugnado, acto reclamado.
Alejandro Cuaxiloa Vicent.		Actor, parte actora, incoante, apelante, recurrente.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

a) **Convocatoria.** El cinco de julio, se publicó la convocatoria en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, para elegir propuestas a los Consejos Nacional y Estatal, así como a las Presidencias e integrantes de los Comités Directivos Municipales en la referida entidad.

b) **Cierre de registro.** De conformidad con la cláusula 11 de la convocatoria señalada, el cierre del periodo de registro de las planillas para los cargos referidos en el inciso anterior fue el veintidós de julio.

c) **Acuerdo de procedencia de registro de los aspirantes a los cargos partidistas.** El veinticinco siguiente fue publicado en estrados físicos y electrónicos de la COP, el ACUERDO COP-PUE-002/2019, mediante el cual se declaró la procedencia de registros a diversos puestos intrapartidistas con motivo del proceso interno dos mil diecinueve. Entre ellos, el relativo a los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales del PAN.

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

d) **Asamblea municipal.** El once de agosto se celebró la Asamblea Municipal del instituto político en San Pedro Cholula, Puebla, resultando ganadora la planilla encabezada por Carlos Tlapoltotoli Ramírez.

e) **Juicio de inconformidad.** Inconforme con “*el resultado y la declaración de validez de la asamblea municipal*”, el quince posterior, el actor presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, formándose el expediente CJ/JIN/147/2019.

f) **Celebración de la Asamblea Estatal del PAN.**

El ocho de septiembre se celebró en la ciudad de Puebla la Asamblea Estatal para elegir a los Consejeros Estatales para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós. Fecha relevante para el estudio del presente asunto pues en el artículo 78 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla, se estableció que los medios de impugnación promovidos con motivo de los resultados de las Asambleas Municipales deberán resolverse hasta tres días antes de que se lleve a cabo la Asamblea Estatal, esto es hasta el cinco de septiembre.

g) **Resolución de la Comisión de Justicia.** El fallo que ahora se combate, se emitió el veinticuatro de septiembre en los términos siguientes:

“**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad

SEGUNDO. Se han calificado como **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el actor. (...)”



En la misma fecha, el fallo fue notificado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

h) Presentación de recurso de apelación ante la Comisión. En contra de la determinación anterior, el veintisiete siguiente, el actor presentó recurso de apelación.

i) Remisión a este Tribunal. A las catorce horas del cuatro de octubre, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el escrito de recurso de apelación junto con diversas constancias remitidas por la Comisión.

j) Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, ordenó turnar el expediente al rubro indicado, a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

k) Radicación. El nueve siguiente, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

l) Requerimientos. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la emisión del presente fallo, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre, la Magistrada Ponente requirió a la Comisión de Orden y Disciplina del Partido Acción Nacional así como a la Comisión Organizadora del Proceso, los cuales fueron cumplimentados.

m) **Admisión y cierre de instrucción.** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, el treinta y uno de enero del dos mil veinte, la Magistrada ponente acordó sobre la admisión, cierre de instrucción y colocó los autos en estado de resolución, solicitando a su vez al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción III y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local así como la existencia del Tribunal Electoral Local.



00000547

A su vez, el Código Local en su artículo 350, fracción III, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten, entre otros, los actos o resoluciones relacionadas con la elección de los integrantes de los órganos de dirección de partidos políticos.

En el asunto específico, se impugna una resolución de la comisión de justicia, mediante la cual se determinó declarar infundados los agravios planteados por el actor y en consecuencia, se confirmó el resultado y validez de la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en San Pedro Cholula, Puebla. Por lo tanto, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver de este asunto, al tratarse de una resolución partidista que posiblemente impacte los derechos político-electorales del actor, en su carácter de militante.

Lo anterior además es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2011, de rubro: *"INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS"*².

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Analizado el escrito recursal y los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el Código.

TERCERO. Exhaustividad.

Este	Organismo	Jurisdiccional	estudiará
------	-----------	----------------	-----------

minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Ello toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001, 43/2002 y 02/98** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³, **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁴ y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.⁵

³ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁴ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

⁵ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



00000543

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.

Expresado lo anterior, se procede a realizar la síntesis de agravios, pretensión y fijación de litis. Por ello, resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos. Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUTE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".⁶**

Lo anterior, en el entendido que este órgano jurisdicente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del CIPEEP y atendiendo al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, se abocará al estudio cuidadoso del presente asunto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

En esencia, el apelante se queja de lo siguiente:

1. La autoridad responsable indebidamente calificó como infundado el agravio consistente en la ilegalidad de la asamblea municipal del PAN en San Pedro Cholula, al haber sido conducida materialmente por la Delegada del Comité

⁶ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Directivo Estatal del PAN y el Representante de la Comisión Organizadora del Proceso.⁷

2. La Comisión de Justicia no realizó la revisión exhaustiva de los expedientes de la planilla de Carlos Tlapaltoli Ramírez, relacionado con la verificación de los requisitos para la procedencia del registro.⁸

3. La autoridad responsable no desahogó debidamente diversas probanzas relacionadas con el incumplimiento del requisito de diversos integrantes y candidato a Presidente del CDM, relacionadas con la lealtad al Partido.⁹

4. La autoridad responsable emitió la resolución fuera del plazo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla.¹⁰

5. La responsable, en contravención a la normatividad partidista, declaró infundado el agravio relativo al indebido llenado de los formatos 01, 02 y 03 necesarios para el registro de diversos aspirantes al CDM.¹¹

6. La autoridad responsable no desahogó debidamente diversas probanzas relacionadas

⁷ Visible a foja 15 del expediente

⁸ Visible a foja 10 del expediente.

⁹ Visible a foja 14 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 16 del expediente

¹¹ Visible a foja 11 del expediente.



00000549

con por la presunta entrega de obsequios y dádivas por parte del candidato ganador.¹²

En ese sentido, en su **informe circunstanciado** la Comisión de Justicia sostuvo la legalidad de la resolución impugnada¹³ aduciendo que el impetrante se limitó a repetir los agravios esgrimidos en el recurso primigenio y en consecuencia, solicita a esta autoridad jurisdiccional que declare inoperantes los agravios.

Al respecto, de la lectura tanto del escrito de juicio de inconformidad como del escrito de apelación, este Tribunal no advierte que se actualice el supuesto señalado por la responsable.

Así, del análisis del escrito de demanda, este órgano colegiado advierte que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia de la Comisión y en plenitud de jurisdicción, se analice el medio de impugnación primigenio y como consecuencia, se deje sin efectos el acta de once de agosto de la Asamblea Municipal del PAN en San Pedro Cholula, Puebla, por cuanto hace a los resultados del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, así como las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con la clave SG/137/2019, de cinco de septiembre, con relación a la ratificación de los resultados e integración de la planilla electa para el Comité Directivo Municipal del multicitado municipio.

¹² Visible a foja 14 del expediente.

¹³ Visible a foja 2 del expediente.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución impugnada fue emitida o no, con la debida fundamentación y motivación.

QUINTO. Estudio de fondo

Para la resolución de la cuestión planteada, este organismo colegiado se avocará al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, pudiendo realizar un examen en conjunto, o bien por separado y en un orden diverso en que éstos fueron planteados, sin que esta metodología le cause lesión a la parte actora dado que es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 04/2000, emitida por la Sala Superior, que al rubro señala “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁴.

Al efecto, este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, así como todas aquellas de las que se allegó, en el entendido de que las mimas, han sido admitidas y valoradas en el acuerdo de cierre de instrucción de treinta y uno de enero del año en curso, por lo que resulta innecesaria su inserción en la presente sentencia.

Ahora bien, para el estudio de los agravios referidos con anterioridad, a continuación, se presenta el marco normativo aplicable.

¹⁴ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



00000550

Debe destacarse que la *Constitución Federal*, contempla en su artículo 16 una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”.

Tal garantía se traduce en que todo acto de autoridad debe tener su apoyo estricto en una norma, conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la *Constitución Federal*, debiendo a su vez manifestar los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**”¹⁵

Por su parte, el contenido de los artículos 41 de la *Carta Magna*, 3, 33, 43 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 28 y 54 del CIPPEP, contemplan la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible

¹⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Pág. 162. Diciembre de 2005.

el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; debiendo conducir sus actividades dentro de los causes legales.

De igual manera, se contempla el derecho de éstos a regular su vida interna, determinar su organización hacia el interior y los procedimientos aplicables para ello, contando dentro de sus estructuras con órganos de decisión colegiada responsables de la impartición de justicia intrapartidaria que deberán ser independientes, imparciales y objetivos, **respetando en sus resoluciones todas las formalidades esenciales del procedimiento para en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales.**

En ese tenor, tal y como ya fue mencionado con anterioridad, el principio de exhaustividad impone a todas las autoridades electorales el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo de alguna de ellas, pues el fin último de este principio es que las autoridades agoten la materia de la controversia, **analizando en toda su extensión los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.**

Por otra parte, es menester señalar la obligación de los incoantes de promover los medios de impugnación cumpliendo con requisitos de procedencia que establezca la normatividad aplicable, tales como la presentación del recurso dentro de los plazos atinentes, el ofrecimiento de



00000551

pruebas, la manifestación de los agravios que le causa el acto combatido, acreditar su legitimación y personería, entre otros. De lo contrario, si el escrito de demanda no cumple con los requisitos y se acredita cualquiera de las causales de notoria improcedencia, la autoridad competente propondrá el proyecto de sentencia por el que se deseché de plano el medio de impugnación, ello sin importar si se trata de un procedimiento intrapartidista o no.

Sentado lo anterior, a continuación se analizará cada uno de los motivos de disenso planteados por el *recurrente* en su medio de impugnación.

5.1. Agravio 1, consistente en que la autoridad responsable indebidamente calificó como infundado el agravio consistente en la ilegalidad de la asamblea municipal del PAN en San Pedro Cholula, al haber sido conducida materialmente por la Delegada del Comité Directivo Estatal del PAN y el Representante de la Comisión Organizadora del Proceso.¹⁶

A juicio del actor, la asamblea municipal del PAN en San Pedro Cholula fue conducida materialmente por la Delegada del Comité Directivo Estatal del PAN y el Representante de la COP, situación que conllevó que el Presidente de Asamblea fuera suplantado en sus funciones y como consecuencia se retrasara el desarrollo de ésta y se provocara que un número considerable de votantes se retirara.

¹⁶ Visible a foja 15 del expediente

A dicho del incoante, la autoridad responsable al analizar su agravio perdió de vista que no obstante el acta de la Asamblea Municipal del PAN en San Pedro Cholula constituye una documental pública, ésta a su vez es un formato preestablecido que no permite consignar circunstancialmente los hechos que ocurren durante su desarrollo, por lo cual su valor se disminuye.

De ahí que a juicio del actor, la asamblea y sus resultados no fueran producto de un ejercicio libre y democrático.

En relación con lo anterior, en la resolución impugnada, la autoridad responsable se remitió al análisis del acta de la Asamblea Municipal del PAN en San Pedro Cholula, situación que esta autoridad jurisdiccional considera correcta en virtud de que la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, en su carácter de documental pública permite dejar constancia de los hechos ahí suscitados, con el propósito de evitar que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos se pierdan.

Así, del análisis que este órgano jurisdiccional realizó a la misma, se desprende que, si bien es cierto el acta cuenta con apartados preestablecidos, también lo es que éstos se pueden modificar o testar de acuerdo a las circunstancias específicas, destacando el relativo al del Presidente y Secretario General del CDM, para la apertura y cierre del acta, apartados que en el caso concreto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-155/2019

17

00000552

fueron llenados con los nombres y las rúbricas correspondientes

Por otra parte, el incoante se duele de que la Comisión de Justicia perdió de vista que existió un reconocimiento expreso en el informe justificado del Presidente del Comité Directivo Municipal rendido ante la responsable, de que el representante de la COP intervino en la conducción de la asamblea municipal, situación que a su juicio, generó un retraso tanto en el registro como en el inicio de la votación en más de dos horas, y que además provocó que un número considerable de asambleístas se retiraran.

Para demostrar su dicho, el incoante inserta en su escrito de demanda de recurso de apelación, una transcripción de las supuestas aseveraciones del documento que aportó como prueba en su juicio de inconformidad, sin embargo, del análisis realizado por esta autoridad jurisdiccional al escrito referido por el actor, se desprende que el mismo consiste en un presunto informe circunstanciado signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal **que no cuenta con sello de acuse de recibo ni de la autoridad responsable ni de la COP**, tal y como se desprende del contenido de la foja 139 del expediente en estudio.

De ahí que con fundamento en lo establecido en el artículo 358, fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, el escrito de referencia tenga la calidad de documental privada con valor probatorio presuncional, destacando a su vez, que **el Presidente del Comité Directivo Municipal**

no fue autoridad responsable en el Juicio de inconformidad y por ende, no estaba obligado a rendir su informe.

No obstante lo anterior, del contenido del informe circunstanciado que rindió la COP, en su carácter de autoridad responsable¹⁷, la Magistrada Ponente advirtió que la COP realizó diversos requerimientos.

En consecuencia, para mejor proveer, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre, la Ponente requirió a la COP, a efecto de que remitiera todos los requerimientos a los que hizo referencia el Secretario Técnico en su informe circunstanciado rendido a la Comisión de Justicia del PAN.

En ese sentido, en cumplimiento al requerimiento antes citado, el cuatro de diciembre, el Secretario Técnico informó que únicamente realizó tres requerimientos dirigidos a los aspirantes a Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales y no así al Presidente del CDM.¹⁸

De ahí que el documento de referencia no sea conducente para acreditar el dicho del recurrente, aunado a que el incoante no hizo valer el agravio que ahora pretende plantear a este órgano colegiado en el juicio de

¹⁷ Ello con fundamento en el artículo 124, fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas, que establece que dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a la publicación del recurso, el órgano responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral su informe circunstanciado.

¹⁸ Tal y como se desprende del contenido del oficio visible a foja 313 del expediente, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP, se valora como documentales públicas con valor probatorio pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-155/2019

19

00002553

inconformidad intrapartidista y que en el presente medio de impugnación se limitó a realizar aseveraciones genéricas; sin precisar las circunstancias en que supuestamente el representante de la COP condujo los trabajos, ni la manera en que tal situación afectó directamente al desarrollo de la asamblea, en la forma y modo que se requiere en materia procesal, atendiendo particularmente al principio lógico de la carga probatoria que se sustenta en que, por regla general, el que afirma está obligado a probar.

Finalmente, no pasan desapercibidos para este Tribunal Electoral, el contenido de los numerales 28 y 31 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en San Pedro Cholula, Puebla,¹⁹ de los que se desprende que la COP, se encuentra legitimada para participar a través de un representante, a efecto de vigilar que el proceso para la elección de propuestas para ocupar diversos cargos partidistas se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia; así como para auxiliar y realizar tareas de acompañamiento al Comité Directivo Municipal durante el desarrollo de todo el proceso, comprendiendo con ello, la revisión de expedientes, actividades logísticas y la clausura de la asamblea, así como para la elaboración del acta respectiva.

Por las consideraciones anteriormente señaladas, se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

¹⁹ Visible a foja 159 del expediente en copias certificadas, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPPEP, se valoran como documentales públicas con valor probatorio pleno.

5.2. Agravio 2, consistente en que la Comisión de Justicia no realizó la revisión exhaustiva de los expedientes de la planilla de Carlos Tlapaltotoli Ramírez, relacionado con la verificación de los requisitos para la procedencia del registro.²⁰

En esencia, a juicio del actor la resolución de la Comisión de Justicia no cumplió con el requisito de exhaustividad en virtud de que fue omisa en analizar que el procedimiento contemplado en los numerales 20 a 22 de las normas complementarias, relativos a la notificación de observaciones y plazo para subsanarlas, se realizara conforme a derecho, pues de haberlo hecho, se habría percatado de que la integración de la planilla fue modificada sin que constaran documentales que acreditaran que el procedimiento anteriormente señalado se hubiera llevado a cabo.

Al respecto, el actor señaló que en un primer momento, la planilla cuestionada se registró, entre otros, con los siguientes ciudadanos:

María Teresa Lozada Tamayo;
Juan Pablo Toxqui Loeza;
José Joaquín Zacarías Nava; y
Jannete Minto Reyes.

Sin embargo, el actor aduce que en un segundo momento la integración de la planilla fue modificada, pues no fueron aprobados los registros de los ciudadanos

²⁰ Visible a foja 10 del expediente.



00000557

anteriormente listados, sin que la COP se pronunciara respecto a sus observaciones y expedientes incompletos.

Así, para el análisis del presente agravio y el subsecuente, es preciso puntualizar que ha sido criterio uniforme de la Sala Superior²¹, que el examen de los requisitos de elegibilidad puede hacerse en dos momentos: en la presentación de la solicitud de registro ante la autoridad electoral correspondiente, y cuando se califica la elección. **Entendida la elegibilidad como todas aquellas cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio de éste.**

En el caso concreto, de las constancias del expediente²² se observa que la responsable procedió a calificar como inoperantes los agravios, dado que de la lectura del acuerdo de la COP, identificado con la clave COP-PUE-002/2019, se desprende que no fueron aprobados los registros de los citados ciudadanos.

A juicio de este órgano jurisdiccional, esta determinación resulta acorde a derecho, en virtud de que tal situación no le depara perjuicio alguno al accionante. Ello, toda vez que como ya se dijo, los mismos fueron calificados como no aprobados y en

²¹ De acuerdo con el contenido de la jurisprudencia 11/97, de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&slVord=11/97>

²² Visible a foja 25 del expediente.

consecuencia, no formaron parte de la planilla que fue electa.

Es por ello que se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

5.3. Agravio 3, consistente en que la autoridad responsable no desahogó debidamente diversas probanzas relacionadas con el incumplimiento del requisito de diversos integrantes y candidato a Presidente del CDM, relacionadas con la lealtad al partido.

Tal y como fue establecido en el marco normativo transcrito al inicio del presente capítulo, el artículo 17 de la Constitución Federal prevé el principio de exhaustividad, mismo que impone a todas las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, así como a las autoridades intrapartidistas, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo de alguna de ellas, pues el fin último de este principio es que las autoridades agoten la materia de la controversia, analizando en toda su extensión los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

Así, en caso de que los juzgadores no examinen de manera completa todas las cuestiones y medios probatorios sometidos a su conocimiento, se actualiza también una violación a la garantía individual de audiencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-156/2019

23

00000555

prevista en el artículo 14 constitucional, puesto que las partes en un procedimiento ofrecen los medios de convicción a su alcance con el objeto de acreditar los elementos de la acción o excepción deducidas en el pleito.

No obstante lo anterior, cuando de autos se advierte que los actos denunciados por sí solos no actualizan la hipótesis prevista y sancionada en la norma, ningún fin práctico conlleva desahogar los medios de prueba aportados por las partes.

Así, en el juicio de inconformidad, el actor se duele de:

a) El incumplimiento del candidato a Presidente del CDM Carlos Tlapaltotoli Ramírez del requisito de lealtad al partido político y,

b) El incumplimiento de los aspirantes a integrantes del CDM del requisito de lealtad al partido político: Victoria Castillo Almazán, Graciano Cosío Fabián y Lizzete Minto García, toda vez que presuntamente fueron postulados como candidatos a cargos de elección popular por otros institutos políticos en el proceso electoral anterior.²³

Por cuanto hace al agravio señalado en el inciso "a)", el actor se queja de que la responsable no realizó una diligencia para verificar la existencia de una cuenta en la red social "Facebook" y dos fotografías aportadas en las cuales se observa a dos grupos de personas distintas, con las que pretendió demostrar que Carlos Tlapaltotoli Ramírez incurrió en conductas desleales al partido al

²³ Incisos a) y b) visibles a fojas 115 y 116 del expediente.

apoyar a un candidato independiente a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla en el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho.

Por otra parte, a efecto de probar el agravio “b)”, relativo al incumplimiento de los aspirantes a integrantes del CDM: Victoria Castillo Almazán, Graciano Cosío Fabián, y Lizzete Minto García; el incoante refiere que la Comisión no valoró las probanzas aportadas y se limitó a desvirtuarlas con afirmaciones genéricas relacionadas con la facultad de los Comités Directivos Municipales para acordar el inicio de los procedimientos sancionadores a sus militantes, situación que a su juicio, pasa a segundo plano.²⁴

Para el análisis del presente agravio conviene traer a colación que, tal y como refiere la resolución impugnada²⁵ durante la etapa de registro de aspirantes al CDM de referencia, el CDM en turno señaló que la planilla encabezada por Carlos Tiapaltotoli no cumplía con una serie de requisitos establecidos en la convocatoria.

Al respecto, tal y como lo refiere el contenido de los numerales 19 a 22 de la Convocatoria, la COP cuenta con facultades para realizar una revisión respecto al pronunciamiento que realizan los CDM's sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro y verifica que la calificación sea adecuada, situación que ocurrió en el presente asunto, pues la **COP se sustituyó**

²⁴ Visible a foja 13 del expediente.

²⁵ Visible a foja 24 del expediente



00000556

en el CDM y revirtió la calificación que realizó el Comité Municipal, otorgando así el registro a la planilla ganadora, encabezada por Carlos Tlapaltotoli Ramírez.

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal a la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 131 de los Estatutos del PAN, se pronunció en el sentido de que las supuestas conductas que el Comité Directivo Municipal tomó en cuenta para no tener por cumplido el requisito de lealtad al partido de los integrantes señalados de la planilla encabezada por Carlos Tlapaltotoli Ramírez, no se apegaban al marco legal partidista, dada la prescripción de la facultad para sancionar por las supuestas conductas contrarias al Instituto Político, en virtud de lo siguiente:

- La imposición de sanciones a los militantes se realiza por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales y las Comisiones Permanentes Estatales y Nacional bajo los procedimientos que se señalan en los Estatutos.

- La suspensión de uno o varios derechos, que en ningún caso podrá exceder de tres años, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que en ningún caso podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión

de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.

- **En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma.**
- Si el CDM se percató de que militantes en la entidad realizaban conductas contrarias al PAN, en el Proceso Electoral dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, debió desde ese momento procesal acordar un procedimiento de sanción, sustanciando los hechos que generan convicción sobre conductas contrarias al partido, en el plazo determinado para hacerlo.

En consecuencia, para este Organismo Jurisdiccional las consideraciones que realizó la Comisión de Justicia relacionadas con el agravio que ahora se estudia, resultan reales, ciertas e investidas de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad que exige el artículo 16 de la Constitución Federal.

Ello sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado que el actor agregó que para la verificación del requisito de lealtad al partido “ (...) *no necesariamente debe*



00000557

requerirse la sanción firme de un procedimiento sancionatorio que lo determine, basta que en la revisión de tal requisito existan hechos notorios y públicos que no requieren de mayor demostración soportado en elementos objetivos que acrediten que no se ha distinguido por su lealtad a la doctrina y observancia a los estatutos y disposiciones reglamentarias como al caso acontece, más allá de la existencia de procedimientos sancionatorios y sanciones, y prescripciones que exigen sus propias formalidades". ²⁶

En relación con lo anterior, este Tribunal se percató de la existencia dentro del expediente que ahora se resuelve de copias simples de un acta del CDM de fecha veintuno de junio²⁷ en donde se acuerda dentro del punto de asuntos generales, dar vista al Comité Directivo Estatal con el supuesto actuar en contra del PAN de ciertos militantes, sin que obre constancia de haber realizado el trámite correspondiente.

En consecuencia, a fin de cumplir con el requisito de exhaustividad y a efecto de verificar si con posterioridad al presunto acuerdo del CDM se realizó el trámite para dar a conocer tal situación a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN, el pasado veintiséis de noviembre, esta autoridad jurisdiccional requirió a la Comisión de Orden y Disciplina a través del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, a efecto de que informara respecto a la existencia de algún procedimiento en trámite o concluido iniciado en contra de Carlos Tlapatoli Ramírez, Victoria Castillo Almazán, Graciano Cosío Fabián, y Lizzete Minto García.

²⁶ Visible a foja 13 del expediente.

²⁷ Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPEEP, se valora como documental privada con valor probatorio presuncional. Visible a foja 61 del expediente.

Requerimiento que fuera contestado en sentido negativo, mediante oficio número CODICN/ST/095/2019 de diez de diciembre²⁸. Prueba que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP, se valora como documental pública con valor probatorio pleno, por haber sido expedida por una autoridad partidista en ejercicio de sus funciones.

De ahí que, una vez que este Tribunal se cerciorara de la inexistencia de algún procedimiento sancionador intrapartidista en contra de las personas supra citadas, a ningún fin práctico llevaría desahogar los medios de prueba aportados por el actor en el Juicio de Inconformidad, pues contrario a lo manifestado por el actor, atendiendo al debido proceso, la suspensión de derechos de los militantes opera únicamente por la imposición de una sanción firme en un procedimiento que así lo determine, situación que no acontece en el presente caso.

Por ende, este Tribunal Electoral, declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

5.4. Agravio 5, relativo a que la responsable, en contravención a la normatividad partidista, declaró infundado el agravio relativo al indebido llenado de los formatos 01, 02 y 03 necesarios para el registro de diversos aspirantes al CDM.²⁹

²⁸ Visible a foja 528 del expediente.

²⁹ Visible a foja 11 del expediente.



00000551

En lo referente al presente agravio, el incoante aduce que la Comisión de Justicia, contravinendo lo dispuesto en el numeral 10, inciso i) de las normas complementarias, declaró infundado su agravio relacionado con la supuesta omisión de los candidatos de la planilla encabezada por Carlos Tlapaltotoli Ramírez respecto al llenado de datos en los formatos 01, 02 y 03; específicamente del espacio relativo al cargo al que aspiraban cada uno de los integrantes de la planilla.

Para el estudio del presente agravio, tal y como fue ampliamente abordado con anterioridad, con fundamento en el artículo 16 de la *Carta Magna*, toda autoridad se encuentra obligada a fundamentar y motivar legalmente todo acto que emita en el ejercicio de sus atribuciones, entendiendo por fundar la expresión de los preceptos legales o de derecho del acto reclamado, esto es, la precisión de los dispositivos legales aplicables al caso y por motivar, el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a dicho acto.

Una vez sentado lo anterior, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, declaró infundado el agravio que ahora se estudia, aduciendo únicamente que la convocatoria no dispone que dicho requisito deba cumplirse, sin que la autoridad deba solicitar más requisitos que los contemplados³⁰.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad jurisdicente la calificación que la responsable realizó en

³⁰ Visible a foja 25 del expediente.

relación con el llenado de los formatos establecidos en la convocatoria, **no se encuentra respaldada por razones puntuales que aporten información suficiente que permita considerar que la fundamentación y motivación expuesta por la responsable resulta completa, racional y adecuada, pues no explicó por qué no era necesario el requisitado de la totalidad de ese apartado de los formatos.**

De ahí que se declare **FUNDADO** el presente agravio.

5.5. Agravio 6, consistente en que la autoridad responsable no desahogó debidamente diversas probanzas relacionadas con la presunta entrega de obsequios y dádivas por parte del candidato ganador.

Tal y como fue establecido en el marco normativo transcrito al inicio del presente capítulo, en los artículos 16 y 17 de la Carta Magna se contempla el principio de exhaustividad, mismo que impone a todas las autoridades electorales el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo de alguna de ellas, pues el fin último de este principio es que las autoridades agoten la materia de la controversia, analizando en toda su extensión los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.



00000559

Así, en caso de que los juzgadores no examinen de manera completa todas las cuestiones y medios probatorios sometidos a su conocimiento, se actualiza también una violación a la garantía individual de audiencia, puesto que las partes en un procedimiento ofrecen los medios de convicción a su alcance con el objeto de acreditar los elementos de la acción o excepción deducidas en el pleito y éstas a su vez se caracterizan por tener diversas etapas³¹, a saber:

1. La etapa de ofrecimiento, en donde las partes proponen al juzgador los medios de prueba que estimen pertinentes para acreditar sus aseveraciones;
2. La etapa de admisión o rechazo, que consiste en el pronunciamiento que el juzgador debe realizar para determinar si se admiten o desechan valorando el cumplimiento de los requisitos procesales necesarios para tal efecto;
3. La etapa de preparación, que consiste en la realización de los trámites necesarios que el órgano jurisdiccional debe realizar a efecto de que se desahoguen ciertas pruebas; y
4. La etapa de desahogo consiste en el momento en que las probanzas admitidas y preparadas son analizadas por el juzgador y en la cual determina los alcances probatorios de los

³¹ Consultable en: Ferrer Beltrán, La valoración racional de la prueba, 2007, Ed. Marcial Pons.

medios que hayan sido aportados por las partes, para acreditar los extremos de sus acciones o de sus excepciones, y estar en posibilidad de resolver la controversia planteada.

Sentado lo anterior, en el caso concreto, a fin de probar el agravio consistente en la presunta violación a los numerales 38 y 39 de las Normas Complementarias, relacionada con la entrega de obsequios y dádivas, el incoante aportó diez fotografías y tres ligas electrónicas que según su dicho contienen las mismas imágenes que se encuentran alojadas en una cuenta de la red social denominada “Facebook” que presuntamente pertenece al candidato denunciado.³²

En relación con lo anterior, este organismo jurisdicente advierte que la Comisión de Justicia sí realizó un desahogo y valoración adecuada de las diez fotografías aportadas por la parte actora³³. Sin embargo, de la lectura integral de la resolución impugnada no se advierte pronunciamiento alguno por cuanto hace a la verificación del contenido de las direcciones de internet aportadas por la parte actora.

Con ello, la responsable transgredió el contenido de los dispositivos constitucionales citados al inicio del presente numeral, pues al no desahogar las probanzas

³² Lo anterior derivado de afirmaciones siguientes “(...) lo cual se desprende de la siguientes direcciones de la red social “Facebook cuyas direcciones electrónicas se precisan, así como de las fotos en ella contenidas y que se incluyen en la presente” Visible a foja 00000118 del expediente. y “(...) como se desprende de las siguientes fotografías contenidas en la precitada red social encontradas en la dirección que se transcribe de la cual es titular el propio candidato”. Visible a foja 00000119 del expediente.

³³ Visible a fojas 28 y 29 de la resolución impugnada



00000560

ofrecidas por el incoante, faltó a su deber de realizar un examen profundo de los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos. Por ende, este Tribunal Electoral, declara **FUNDADO** el agravio en estudio.

Establecido lo anterior, lo procedente en el presente asunto es **REVOCAR** la resolución impugnada únicamente por cuanto hace al estudio de los agravios relacionados con la omisión en el llenado de los formatos para el registro y por la presunta entrega de obsequios y dádivas por parte del candidato ganador, mismos que fueron abordados en los numerales 5.4. y 5.5. del presente apartado.

SEXTO. Plenitud de Jurisdicción

Ahora bien, al haber revocado la resolución dictada en la instancia partidista, en sus partes conducentes, lo ordinario sería ordenar el reenvío para que la Comisión de Justicia, atendiendo a lo razonado en la presente resolución emitiera una nueva.

Sin embargo, en observancia a la solicitud del actor en su escrito de demanda, y al tiempo transcurrido desde el inicio de la cadena impugnativa e inclusive, a la demora en que incurrió la autoridad responsable para otorgar respuesta inicial al juicio de inconformidad; con el fin de garantizar que se atienda la cuestión planteada sin mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Puebla asumirá Plenitud de Jurisdicción.

Tal situación encuentra sustento en la tesis XIX/2003, de rubro: “*PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES*”, emitida por la Sala Superior.³⁴

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en el Juicio primigenio en estricta observancia a la normativa intrapartidaria aplicable, siendo esta el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6.1. Agravio relativo a la omisión de los candidatos de la planilla encabezada por Carlos Tiapaltotoli Ramírez respecto al llenado de datos en los formatos 01, 02 y 03, relativos al cargo al que aspiran.³⁵

En el presente agravio, el incoante aduce la omisión de los candidatos de la planilla encabezada por Carlos Tiapaltotoli Ramírez respecto al llenado de datos en los formatos 01, 02 y 03, relativos al cargo al que aspiran, ello toda vez que los mismos dejaron en blanco el apartado estipulado para ello.

Para el estudio del presente agravio, conviene retomar el contenido del numeral 10, inciso i) de las

³⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

³⁵ Visible a foja 112 del expediente.



00000561

normas complementarias, mismo que se inserta a continuación:

"10. Las planillas interesadas en participar en la elección, a través de quien sea aspirante a la presidencia del CDM, solicitará personal y presencialmente su registro, ante el secretario general del CDM o quien éste designe para tal efecto, presentando los siguientes documentos por cada integrante de la planilla:

(...)

*j) Los formatos aquí señalados serán los que expida la COP para tal efecto y formarán parte de las presentes normas."*³⁶

De lo anterior se desprende la obligación de las planillas de requisitar formatos expedidos por la COP, que a su vez forman parte de las Normas Complementarias y llevan por nombres: "FORMATO CDM-01", "FORMATO CDM-02" y "FORMATO CDM-03", y que al no haber sido impugnados adquirieron la calidad de firmes.

Establecido lo anterior, este Tribunal Electoral procedió a analizar los formatos de referencia y se percató de que dentro de los mismos se establece un rubro con la leyenda "cargo al que aspira" y el espacio en blanco para su llenado³⁷, mismo que debe ser requisitado por los interesados.

En consecuencia, una vez verificada la existencia del apartado antes citado, este órgano colegiado procedió a analizar las disposiciones contenidas en la Convocatoria, en las providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la Ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, así como de los artículos 82 y 83, inciso c) de los

³⁶ Visible a foja 156 del expediente.

³⁷ Derivado de las constancias que la COP, remitió a este Tribunal en cumplimiento al requerimiento de veinticinco de noviembre dictado por la suscrita.

Estatutos Generales del PAN; 98, 100 y 104 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, a efecto de dilucidar si los mismos debían llenarse con el cargo en específico al que el aspirante pretendía acceder o bien, si los cargos son designados una vez que resulte electa la planilla.

Disposiciones que establecen lo siguiente:

Estatutos Generales del PAN:

“Artículo 82

1. La o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega – recepción.

Artículo 83.

Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido, dentro de su jurisdicción, y tendrán las siguientes atribuciones:

c) Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la Asamblea Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores;”

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

“Artículo 98. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, se considerarán una planilla y deberán tener más de tres años como militantes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 de este reglamento, haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos.

El registro será por planilla integrada por los aspirantes a Presidente del Comité Directivo Municipal, así como por cinco y hasta veinte militantes con una antigüedad



00000562

minima de tres años al día de la asamblea, observando los criterios del inciso e), numeral 1 del artículo 81 de los Estatutos.

Artículo 100. El registro de la planilla se hará ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal correspondiente, por escrito. Para su registro, cada integrante de la planilla propuesta deberá presentar carta firmada de aceptación de la candidatura y curriculum."

Artículo 104. **El Presidente y los integrantes del Comité Directivo Municipal que resulten electos, asumirán sus funciones en una sesión que se efectuará dentro de un plazo no mayor de quince días después de la ratificación de la asamblea que los eligió. En dicha sesión el presidente presentará el proyecto de plan de trabajo, y el comité, a propuesta del presidente, elegirá al secretario general y designará a los titulares de las secretarías.**

De las disposiciones transcritas con anterioridad puede observarse que tanto los Estatutos Generales como el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN hacen referencia en todo momento a la figura de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

Por su parte, en el artículo 104 del ROEM específicamente se establece que en la primer sesión del Comité Electo, el mismo deberá, a propuesta del presidente, elegir al secretario general y designar a los titulares de las secretarías.

Así, este Tribunal Electoral concluye que las disposiciones intrapartidistas únicamente contemplan las figuras de "aspirantes a Presidente" e "integrantes de Comité municipal", toda vez que como ya fue dicho, el nombramiento de secretario general y titulares de secretarías se realiza en la primer sesión del Comité Electo. Por lo tanto, resulta inconcuso que el requisito del espacio establecido en los multicitados formatos, solo

podía realizarse de dos maneras, con la leyenda “*Presidente*” o bien, con la leyenda “*Integrante*” del Comité Directivo Municipal.”

De ahí que, si en el caso concreto, el aspirante a “Presidente”, llenó el espacio destinado para ello, en los formatos CDM-01, CDM-02 y CDM-03 con la leyenda “Presidente CDM de San Pedro Cholula”³⁸, resulta intrascendente para esta autoridad jurisdiccional que los demás espacios fueran llenados por los aspirantes a integrantes del Comité pues en automático adquieren tal calidad.

Por lo tanto, no le causa agravio al accionante el hecho de que algunos de los espacios señalados en los formatos referidos estuvieran en blanco, pues del expediente de registro de la planilla era posible desprender la categoría (*Presidente* o *integrante*) para el cual contendía cada uno de sus miembros en virtud de que el cargo de “*Presidente*” era excluyente de los demás.

En consecuencia, el agravio esgrimido por el incoante deviene **INFUNDADO**.

6.2. Agravio relativo a la entrega de obsequios y dádivas por parte del Candidato Ganador.

El agravio que plantea el actor en su Juicio de Inconformidad consiste en la supuesta violación por parte del candidato ganador a los numerales 38 y 39 de las

³⁸ Visibles a fojas 370, 371 y 372 del expediente.



00000563

Normas Complementarias, postulados que disponen lo siguiente:

38. *Para la promoción de los candidatos únicamente se podrán usar redes sociales personales, folletos, cartas, visitas personales que tengan como finalidad difundir la trayectoria personal, profesional y política, todo en un ambiente de respeto y cordialidad.*

39. *Los candidatos se abstendrán del uso de propaganda en los medios de comunicación impresos, radio y televisión, así como de hacer obsequios, regalos o dádivas que impliquen la petición tácita o expresa del voto. Asimismo se abstendrán de ofrecer beneficios, pagar viáticos o transporte para asistir a la asamblea.*

De la lectura de las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que para la promoción de los candidatos únicamente pueden utilizarse redes sociales personales de los mismos y de igual forma se contempla lo relativo a la abstención de los candidatos de realizar obsequios o dádivas que impliquen la petición tácita o expresa del voto.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora refiere que el candidato ganador realizó propaganda distinta a la permitida días previos a la celebración de la Asamblea Municipal mediante la entrega de camisetas y bolsas con el logotipo del PAN³⁹

Para probar su dicho, el incoante aportó diez fotografías impresas en su escrito de demanda y tres ligas electrónicas de la red social denominada: "Facebook" que presuntamente pertenece al candidato denunciado. ⁴⁰

³⁹ Visible a foja 119 del expediente.

⁴⁰ Lo anterior derivado de afirmaciones siguientes "(...) lo cual se desprende de la siguientes direcciones de la red social "Facebook cuyas direcciones electrónicas se precisan, así como de las fotos en ella contenidas y que se incluyen en la

Pruebas que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas y los artículos 14, numeral 6 y 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se consideran pruebas técnicas con valor probatorio presuncional.

Mismas que a continuación se insertan:

**Impresiones aportadas como prueba por el actor
en el juicio de inconformidad:**



presente" Visible a foja 00000118 del expediente, y "(...) como se desprende de las siguientes fotografías contenidas en la precitada red social encontradas en la dirección que se transcribe de la cual es titular el propio candidato". Visible a foja 00000119 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-155/2019

41

00000564



**Direcciones electrónicas ofrecidas por el
incoante:**

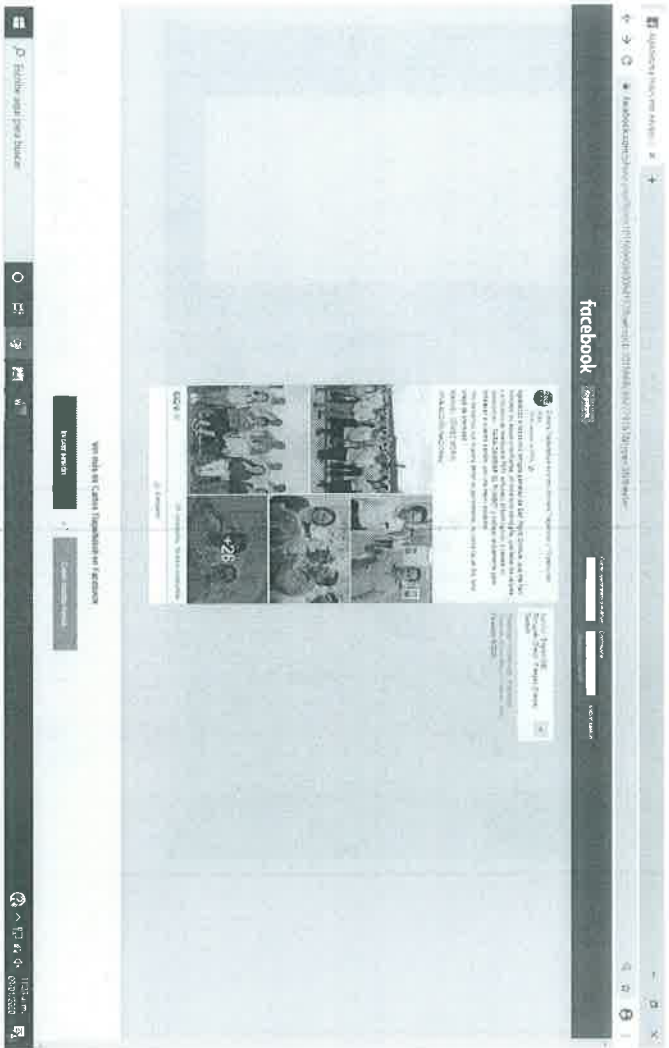
1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10156660360064157&set=pcb.10156660362774157&type=3&theater>
2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10156660360209157&set=pcb.10156660362774157&type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/carlos.t.ramirez.161>

Por lo anterior, a efecto de corroborar el dicho del actor respecto de la existencia e identidad de las imágenes en la red social que presuntamente pertenece al candidato denunciado, utilizando equipo de cómputo del Tribunal Electoral y el navegador identificado como Google Chrome, se procedió a digitalizar en la barra de búsqueda la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10156660360064157&set=pcb.10156660362774157&type=3&theater>.

Derivado de lo anterior, el navegador mostró la siguiente imagen:



00000565



Del contenido de la ventana anteriormente inserta se desprende la siguiente leyenda:

"Carlos Tapaltotoli está con Micaela Tapaltotoli y 13 personas más. 10 de agosto de 2019."

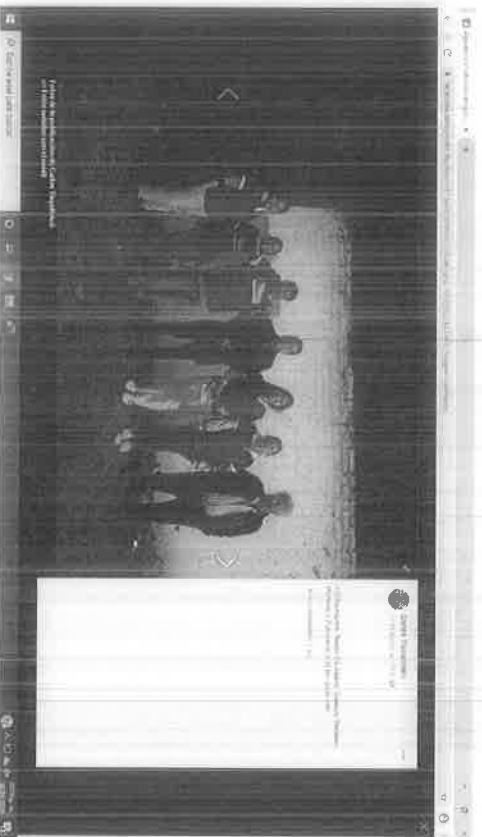
Agradezco a todos mis amigos panistas de San Pedro Cholula, que me han brindado su apoyo y confianza, en toda esta campaña, que tiene los valores y principios del verdadero PAN, enfocado al bien común, y reitero mi compromiso, PARA CAMBIAR EL RUMBO" y trabajar arduamente para fortalecer a nuestro partido, por una mejor sociedad.

"No olvidemos que nuestro deber es permanente, no lucha de un día, sino brega de eternidad."

*MANUEL GÓMEZ MORIN
¡VIVA ACCIÓN NACIONAL!"*

Ahora bien, al hacer "click" en la parte inferior de la publicación referida que lleva superpuesto el texto "+26", se muestran una serie de imágenes, mismas que concuerdan con nueve de las diez imágenes ofrecidas por el actor, que a continuación se insertan.

1.



Del contenido de la imagen inserta con anterioridad se desprende que la misma consiste en una página electrónica de la red social denominada: “Facebook” con la leyenda “Carlos Tlapaltotoli 10 de agosto de 2019” en cuya parte central se observa a tres personas del sexo masculino, de aproximadamente cincuenta años, de los cuales dos de ellos portan vestimenta oscura, mientras que el tercer individuo porta una playera de color azul, con una leyenda ilegible en la parte frontal. De igual manera se observan cuatro personas del sexo femenino de tez morena, de aproximadamente treinta años, portando playeras de color azul, de las cuales solamente una porta una leyenda ilegible en la parte frontal de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-155/2019

45

00000566

2.



Del contenido de la imagen inserta con anterioridad se desprende que la misma consiste en una página electrónica de la red social denominada: “Facebook” con la leyenda “Carlos Tiapattotoli 10 de agosto de 2019” en cuya parte central se observa a tres personas de sexo masculino, de aproximadamente cincuenta años, los cuales portan vestimenta oscura. De igual manera se puede observar a tres personas de sexo femenino, de aproximadamente treinta años, de las cuales una porta una playera azul.

3.



Del contenido de la imagen inserta con anterioridad se desprende que la misma consiste en una página electrónica de la red social denominada: “Facebook” con la leyenda “Carlos Tiapaltotoli 10 de agosto de 2019” en cuya parte central se puede observar a dos personas del sexo masculino, de aproximadamente cincuenta y treinta años, respectivamente. Destacando que la persona ubicada en la parte central de la imagen se encuentra sosteniendo una bolsa azul con el escudo del Partido Acción Nacional en la parte frontal. De igual forma se aprecia a una persona de sexo femenino de aproximadamente sesenta años, quien viste de suéter negro y camisa rosa.



00000567

4.



Del contenido de la imagen inserta con anterioridad se desprende que la misma consiste en una página electrónica de la red social denominada: "Facebook" con la leyenda "Carlos Tlapaltoli 10 de agosto de 2019", en cuya parte central se puede observar a una persona de sexo masculino, de aproximadamente cincuenta años, quien viste de camisa azul. De igual forma se aprecia a otra persona de sexo femenino, de aproximadamente cuarenta años, quien viste de playera verde y sostiene una bolsa azul con el escudo del Partido Acción Nacional en la parte frontal.

5.



Del contenido de la imagen inserta con anterioridad se desprende que la misma consiste en una página electrónica de la red social denominada: “Facebook” con la leyenda “Carlos Tlapaltotoli 10 de agosto de 2019”. En la parte central de la imagen se puede observar a dos personas del sexo masculino, de aproximadamente cincuenta y sesenta años, respectivamente. El hombre de tez morena y chaleco oscuro se encuentra sosteniendo bolsas de color azul.

De igual forma se visualizan tres personas de sexo femenino, de aproximadamente treinta años, de tez clara.



03000568

6.



Del contenido de la imagen inserta con anterioridad se desprende que la misma consiste en una página electrónica de la red social denominada: “Facebook” con la leyenda “Carlos Tiapattotli 10 de agosto de 2019”. En la parte central se puede observar a dos personas de sexo masculino, de aproximadamente cincuenta y sesenta años de edad.

Una de las personas en la imagen viste playera blanca y porta una bolsa azul con el escudo del Partido Acción Nacional.

7.



Del contenido de la imagen inserta con anterioridad se desprende que la misma consiste en una página electrónica de la red social denominada: “Facebook” con la leyenda “Carlos Tlapaltoli 10 de agosto de 2019” en la parte central se puede observar a cuatro personas de sexo masculino, de aproximadamente cincuenta y sesenta años, de las cuales una sostiene bolsas de color azul. De igual forma se aprecia a una persona sentada, de sexo femenino, de aproximadamente setenta años.

Asimismo, utilizando equipo de cómputo del Tribunal Electoral y el navegador identificado como Google Chrome, se procedió a digitalizar en la barra de búsqueda la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10156660360209157&set=pcb.10156660362774157&type=3&theater> de la que se observó la siguiente imagen:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-155/2019

51

00000569

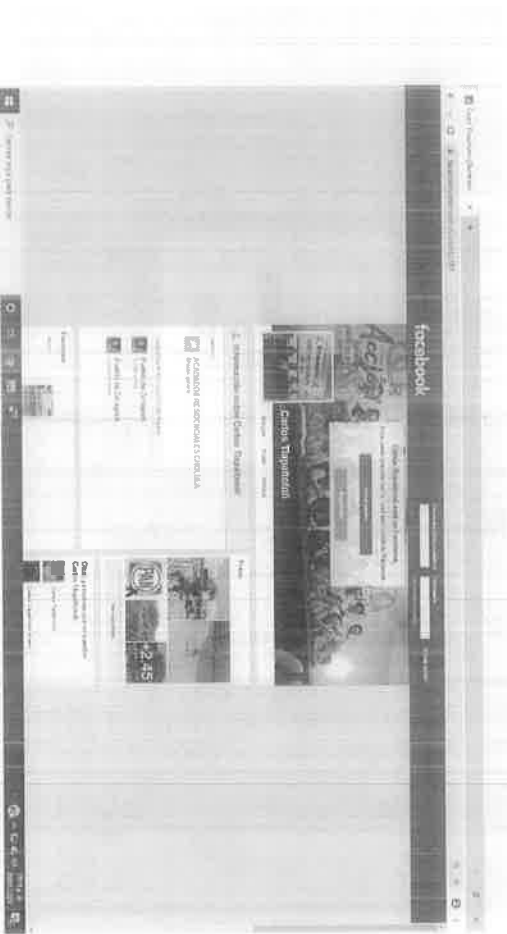


Del contenido de la imagen anterior se desprende la existencia de una fotografía en la que se aprecia una persona de sexo masculino, de aproximadamente cuarenta años sosteniendo un micrófono, cabello oscuro, traje color negro y corbata celeste. En segundo plano se observa a dos personas de sexo femenino y una de sexo masculino con una lona y la leyenda "Bienvenidos COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL 2019-2022".

Además, del lado derecho de la imagen se observa la leyenda:

"Ver más de Carlos Tiapaltotoli en Facebook.
Correo electrónico o teléfono
Contraseña
Iniciar sesión
¿Olvidaste tu cuenta?
o
Crear cuenta nueva
Ahora no"

De igual manera, utilizando equipo de cómputo del Tribunal Electoral y el navegador identificado como Google Chrome, se procedió a digitalizar en la barra de búsqueda la dirección electrónica <https://www.facebook.com/carlos.t.ramirez.161> en la que se observó la siguiente imagen:



En la parte superior de la imagen inserta con anterioridad se desprende una fotografía de un grupo de personas de ambos sexos portando vestimenta color azul y celeste y de manera superpuesta a la imagen se observa un recuadro en blanco con siguiente leyenda:

*“Carlos Tapaltotoli está en Facebook
Para conectarte con Carlos, crea una cuenta en Facebook.*

*Iniciar sesión
o
, ‘Registrarte’*

En la parte central de la imagen se desprende una fotografía y el texto siguiente:

“Carlos Tapaltotoli

*Amigos
Fotos
Videos*

*Carlos Tapaltotoli está en Facebook.
Para conectarte con Carlos, crea una cuenta en Facebook.*

*Iniciar sesión
o
Registrarte*

*Información sobre Carlos Tapaltotoli
EMPLEO*

*ACABADOS RESIDENCIALES CHOLULA
Director general*



000005220

CIUDAD ACTUAL Y CIUDAD DE ORIGEN

*Puebla de Zaragoza
Ciudad actual*

*Puebla de Zaragoza
Ciudad de origen*

Por último, conviene mencionar que el actor aportó una fotografía que no se observó en la diligencia de la red social denominada "Facebook" con el objeto de acreditar que el día de la asamblea, una persona portaba playera con la leyenda del candidato ganador, misma que se inserta a continuación:



De la imagen ofrecida como prueba por el incoante, visible a foja 119 del expediente que ahora se resuelve, puede visualizarse a un hombre de espaldas, de tez morena, que porta una playera de color azul, con una leyenda ilegible en la espalda. Asimismo, se observa que éste se encuentra dentro de un auditorio con varias personas alrededor y sillas plegables color negro.

Probanza que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas y los artículos 14, numeral 6 y 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como prueba técnica con valor probatorio presuncional.

Previo al análisis de los elementos desahogados, debe señalarse que de acuerdo con la jurisprudencia 36/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**⁴¹, para que las pruebas técnicas resulten suficientes para alcanzar la pretensión del actor, resulta indispensable corroborar las circunstancias de modo, tiempo, persona y lugar.

En ese sentido se establece la exigencia para el oferente de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

⁴¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



00000571

Conclusiones respecto de los vínculos electrónicos y fotografías aportadas por el actor.

En el caso concreto, el actor se limitó a expresar lo siguiente:

*“Como se puede observar en la primer de las **imágenes días previos** a la Asamblea el Candidato a Presidente al Comité Directivo Municipal, ahora electo; se encontraba en compañía de cinco de sus simpatizantes que portaban playeras similares pudiéndose leer claramente en dos de ellas la leyenda “Tapaltotoli”, **presumiéndose** que las otras tres personas posaban con una camiseta que contenía la misma leyenda en la parte posterior, como se puede ver en la segunda de las imágenes; ésta ya de la propia asamblea; sucediendo lo mismo con la persona que aparece en la tercera fotografía”*

“(…) se contravino dicho artículo citado al inicio del presente numeral en razón de haber obsequiado el mencionado Carlos Tapaltotoli Ramírez bolsas con el logotipo de nuestro partido”⁴²

Es decir, no señaló circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona.

Pese a ello, de la verificación de las direcciones electrónicas en cita y del cotejo de las fotografías aportadas por la parte actora tendentes a demostrar la entrega de obsequios al electorado⁴³, este Tribunal Electoral advierte la coincidencia de nueve de las diez imágenes ofrecidas como prueba dentro del recurso intrapartista con el contenido que se desprende de los vínculos de referencia.

En las mismas, este Tribunal observó únicamente a diversas personas portando playeras y bolsas similares sin

⁴² Visible a foja 119 del expediente.

⁴³ Visibles de la foja 118 a la 123 del expediente.

que dentro de todo el expediente, exista algún otro elemento convictivo que permita demostrar que los artículos referidos hayan sido una dádiva u obsequio otorgado por el candidato ganador a cambio del voto, lo anterior cobra especial relevancia, si no existe certeza de que en efecto, las ligas electrónicas de la red social “Facebook” pertenezcan a dicho candidato, como lo afirma el actor.

De ahí que del contenido de las probanzas aportadas por el actor no sea posible corroborar las circunstancias de modo, tiempo, persona y lugar para declarar la violación a los numerales 38 y 39 de las Normas Complementarias, relacionadas con la entrega de obsequios o dádivas que impliquen la petición tácita o expresa del voto.

En consecuencia, este Tribunal determina que las pruebas ofrecidas son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que el actor pretende demostrar. Ello es así derivado de lo dispuesto de la jurisprudencia **4/2014** de Sala Superior de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁴⁴ que establece que dada naturaleza imperfecta de las probanzas de referencia (por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido), son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; **y resulta**

⁴⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



00000572

estrictamente necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De ahí que se declare **INFUNDADO** el agravio que ahora se estudia.

SÉPTIMO. Análisis del agravio 4, relativo a que la autoridad responsable emitió la resolución fuera del plazo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla,

En este apartado, se analizará el agravio 4, de la síntesis correspondiente de esta sentencia, consistente en que la autoridad responsable emitió la resolución fuera del plazo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla, lo anterior, en virtud de que el mismo no guarda relación con la litis primigenia por la Comisión de Justicia, así como tampoco, con los estudiados por este Tribunal en plenitud de jurisdicción.

Ello, toda vez que la causa de pedir del mismo se sustentó en un hecho futuro señalado por el actor como violación realizada por la Comisión de Justicia, al momento de emitir su resolución.

Al efecto, el incoante se duele de que la resolución ahora impugnada se emitió fuera del plazo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos para la integración y

desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla⁴⁵.

Disposición que indica lo siguiente:

**“Capítulo XVII
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA ASAMBLEA
ESTATAL
(...)”**

78. El medio de impugnación se presentará en la sede de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional sito en el primer piso de las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional, ubicadas en Av. Coyoacán número 1546, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de las 10:00 a las 18:00 horas.

(...)

• Los medios de impugnación que se promuevan con motivo de los resultados de las Asambleas Municipales deberán resolverse hasta 3 días antes de que se lleve a cabo la Asamblea Estatal.”⁴⁶

De la disposición transcrita con anterioridad se desprende que la Comisión de Justicia se encontraba obligada a resolver la inconformidad que ahora se estudia hasta tres días anteriores a la celebración de la Asamblea Estatal.

En el caso concreto, como se desprende del inciso f) del apartado de antecedentes del presente fallo, la Asamblea Estatal fue celebrada el ocho de septiembre, teniendo la Comisión como plazo para resolver el medio de impugnación del actor, hasta el día cinco del mismo mes.

En consecuencia, toda vez que de autos ha quedado demostrado que la resolución de la Comisión de Justicia se dictó el veinticuatro de septiembre, resulta inconcuso

⁴⁵ Visible a foja 215 del expediente

⁴⁶ El resaltado es propio.



00000573

que la resolución ahora combatida se emitió diecinueve días después del plazo establecido por el propio instituto político, sin que tal situación sea desvirtuada con ningún argumento que justifique el retardo con causa legal, ni medio probatorio eficaz que atenúe la responsabilidad de la responsable.

De ahí que el presente agravio se declare **FUNDADO**.

En consecuencia, **SE CONMINA** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Presidente, para que en futuras ocasiones se apeque al cumplimiento de las determinaciones que el propio instituto político se estableció a efecto de dictar sus determinaciones de manera pronta, dotando así de certeza y seguridad jurídica a su militancia.

No obstante lo anterior, ante lo infundado de la totalidad de los agravios del actor (tanto de los planteados en su recurso de apelación como los analizados en plenitud de jurisdicción), a ningún fin práctico llevaría revocar el acto reclamado por el hecho de haber sido resuelto de manera extemporánea.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II,

350, 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios identificados con los numerales 5.1., 5.2. y 5.3. en términos del considerando **QUINTO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios identificados con los numerales 5.4. y 5.5. en términos del considerando **QUINTO** rector de esta sentencia.

En consecuencia, **SE REVOKA** la resolución impugnada, identificada como CJ/JIN/147/2019, únicamente por cuanto hace a los agravios relacionados con la omisión en el llenado de los formatos para el registro y por la presunta entrega de obsequios y dádivas por parte del candidato ganador.

TERCERO. EN PLENTUD DE JURISDICCIÓN, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad intrapartidista, ello de acuerdo con el contenido del considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.

CUARTO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia. En consecuencia, **SE CONMINA** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en futuras ocasiones proceda a dictar



00000574

sus resoluciones dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

QUINTO. SE CONFIRMA el acta de once de agosto de la Asamblea Municipal del PAN en San Pedro Cholula, Puebla, por cuanto hace a los resultados del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, así como las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN con la clave SG/137/2019, de cinco de septiembre, con relación a la ratificación de los resultados e integración de la planilla electa para el Comité Directivo Municipal del municipio en cita.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma del Secretario General de Acuerdos forma parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-155/2019, de cinco de febrero de dos mil veinte, en un total de sesenta y dos fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE -----**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**
ISRAEL ARGÜELLO BOY